

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 32673-2019

SAN MARTÍN

Pago de incentivos laborales

PROCESO ESPECIAL

Se afecta el principio de igualdad consagrado en el artículo 2° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, si no existe una justificación objetiva y razonable para el tratamiento diferenciado sobre el beneficio de CAFAE.

Lima, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés. -

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. -**

VISTOS; con el voto en singular del señor Juez Supremo **Reyes Guerra**; la causa número treinta y dos mil seiscientos setenta y tres - dos mil diecinueve - **San Martín**; y, producida la votación con arreglo a la Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de San Martín**, mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2019¹, contra la sentencia de vista de 09 de mayo de 2019², que confirma la sentencia apelada de fecha 23 de octubre de 2018³, que declara fundada la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Homero Portocarrero Hernández**, sobre pago de incentivos laborales.

CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha 06 de mayo de 2022⁴, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad emplazada, por la causal de: **Infracción normativa del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado y 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

¹ Ver folios 213.

² Ver folios 146.

³ Ver folios 49.

⁴ Ver folios 47 del cuadernillo de casación.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 32673-2019
SAN MARTÍN**
Pago de incentivos laborales
PROCESO ESPECIAL

CONSIDERANDO:

Antecedentes

PRIMERO. Pretensión demandada. Por escrito de fecha 07 de noviembre de 2016⁵, Homero Portocarrero Hernández interpone demanda contenciosa administrativa contra el Gobierno Regional de San Martín y otro, con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional Administrativa N° 695-2016-GRSM/ORO de fecha 21 de octubre de 2016, que declara infundado su recurso de apelación, contra el acto administrativo ficto derivado del silencio administrativo negativo; y, se ordene a la entidad emplazada emita nueva resolución disponiendo la inclusión de los incentivos laborales otorgados mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 788-20 05-GRSM/PGR, modificado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 264-2007-GRSM/PGR, que aprueba y modifica, respectivamente, la Directiva General N° 004-2005-GRSM/GRPP, más el abono de los intereses legales correspondientes.

SEGUNDO. El Juez de la causa, mediante **sentencia de primera instancia** de fecha 23 de octubre de 2018⁶, declaró fundada la demanda, en consecuencia, nula la resolución ficta denegatoria de la solicitud del accionante efectuada el 03 de agosto de 2016, pidiendo se le incluya en el pago de los incentivos laborales que otorga la Resolución Ejecutiva Regional N° 264-2007-GRSM/PGR, y ordenó al Gobierno Regional de San Martín, cumpla con emitir resolución ordenando el pago del incentivo laboral, en los montos otorgados mediante la precitada resolución, considerando el cargo y nivel remunerativo que ostenta el demandante, y desde que entrara en vigencia la mencionada disposición, más devengados e intereses legales, que se liquidarán en ejecución de sentencia.

TERCERO. Por su parte, el Colegiado Superior mediante **sentencia de vista** de fecha 09 de mayo de 2019⁷, confirma la decisión apelada, básicamente porque

⁵ Ver folios 09.

⁶ Ver folios 49.

⁷ Ver folios 146.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 32673-2019

SAN MARTÍN

Pago de incentivos laborales

PROCESO ESPECIAL

si bien se desprende de la Resolución Ejecutiva Regional N° 264-2007-GRSM/PGR, que no se incluyó dentro del incentivo laboral a los trabajadores de las Direcciones Regionales de Salud y Educación, en el caso de autos, se aprecia tanto de las boletas de pago que obran en autos, como del informe escalafonario N° 2017-0000006, que el accionante es trabajador de servicio II, comprendido dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y no tiene ningún nivel en la Carrera Magisterial; por lo que, corresponde que se ordene a la emplazada el cumplimiento de la mencionada disposición.

CUARTO. Delimitación de la Controversia.

En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con la causal por la cual ha sido admitido el recurso de casación, y los fundamentos allí detallados, se aprecia que la controversia en el presente caso gira en torno a determinar si la sentencia de vista vulnera el principio de motivación de las resoluciones judiciales como garantía procesal.

QUINTO. Análisis de la controversia

Respecto a la causal procesal denunciada, tenemos que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el **inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado**, en concordancia con lo previsto en el artículo **12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

SEXTO. Bajo este contexto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 32673-2019
SAN MARTÍN**
Pago de incentivos laborales
PROCESO ESPECIAL

fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

SÉPTIMO. La aplicación del Decreto de Urgencia N° 088-2001 en el Gobierno Regional de San Martín.

7.1 El Decreto de Urgencia N° 088-2001⁸, reconoció en sus artículos 1° y 2°, inciso e), el otorgamiento de una “asistencia económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones con recursos del Fondo de Asistencia y Estímulo de cada entidad (CAFAE)”, a los trabajadores de las entidades públicas, sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

7.2 Siguiendo las reglas diseñadas en la referida disposición, el Gobierno Regional de San Martín, emitió la Directiva General N° 004-2005-GRSM/GRPP, y luego emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 264-2007-GRSM/PGR.

7.3 El Gobierno Regional de San Martín, no contempló en sus alcances a las Direcciones Regionales de Salud y Educación, pese a que, por ley, Decreto de Urgencia N° 088-2001, el incentivo laboral reconocido por CAFAE, es otorgado a todo trabajador nombrado en actividad del sector público, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276.

7.4 En tal sentido, cabe referir que el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 2765, prescribe que la carrera administrativa se rige por el principio de igualdad de oportunidades.

OCTAVO. El derecho a la igualdad

8.1 Al respecto, corresponde precisar que el artículo 2.2 de la Constitución consagra el derecho a la igualdad. Se trata de un principio fundamental del

⁸ Publicado en el Diario oficial “El Peruano” con fecha 22 de julio de 2001.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 32673-2019
SAN MARTÍN
Pago de incentivos laborales
PROCESO ESPECIAL

Estado Social y Democrático de Derecho y una exigencia “a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación”. Tal derecho presenta dos facetas: **igualdad ante la ley e igualdad en la ley**, según se refiera a la necesidad que la norma se aplique a todos los que se encuentren en el supuesto de hecho, o al impedimento que un mismo órgano modifique arbitraria y sustancialmente el sentido de sus decisiones en casos similares. (Expediente N° 0048-2004-PI/TC, fundamento 60).

8.2 De igual manera, según lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. En ese sentido, los artículos 26°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1° y 24°, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3°, del Protocolo de San Salvador, y 1° y 3° del Convenio N.º 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)⁹, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, ratificados por el Perú, constituyen parámetros de interpretación constitucional, que proscriben cualquier trato discriminatorio.

8.3 En consecuencia, siguiendo con las disposiciones del Decreto Urgencia N° 088-2001, los incentivos económicos se deben distribuir de manera equitativa para todo el personal administrativo del sector educación, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, siempre que realicen la misma actividad laboral.

⁹ Artículo 1° del Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) dispone que: “1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación (...)”3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo”.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 32673-2019
SAN MARTÍN**
Pago de incentivos laborales
PROCESO ESPECIAL

NOVENO. Solución del caso en concreto.

En el presente caso, se aprecia tanto de las boletas de pagos que obran en autos, como del Informe Escalafonario N° 2017-00000 06, que el demandante es trabajador de servicio II, del sector Educación del referido Gobierno Regional de San Martín, nombrado desde 01 de enero de 2005¹⁰, comprendido bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y no tiene ningún nivel en I a Carrera Magisterial.

DÉCIMO. Por lo que, al ser el accionante un servidor nombrado en actividad al momento de proponer su demanda, y estando a que los trabajadores que prestan servicios en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, les corresponde el beneficio reclamado, no hay razón alguna para que aquellos que se encuentran en plazas de las sedes administrativas del sector educación, sean excluidos de su percepción; máxime, si de la lectura de los artículos 12¹¹ y 35¹² de la Ley N° 29944, se advierte que el cargo de trabajador de servicio II, no forma parte de la Carrera Magisterial.

¹⁰ RDR 2398-2005 del 13.12.2005 – fs. 43

¹¹ **Artículo 12. Áreas de desempeño laboral**

La Carrera Pública Magisterial reconoce cuatro (4) áreas de desempeño laboral, para el ejercicio de cargos y funciones de los profesores:

a) Gestión pedagógica: Comprende tanto a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula y actividades curriculares complementarias al interior de la institución educativa y en la comunidad, como a los que desempeñan cargos jerárquicos en orientación y consejería estudiantil, jefatura, asesoría, formación entre pares, coordinación de programas no escolarizados de educación inicial y coordinación académica en las áreas de formación establecidas en el plan curricular.

b) Gestión institucional: Comprende a los profesores en ejercicio de los cargos de Director de Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), Director o Jefe de Gestión Pedagógica, Especialista en Educación de las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada, director y Subdirector de institución educativa.

c) Formación docente: Comprende a los profesores que realizan funciones de acompañamiento pedagógico, de mentoría a profesores nuevos, de coordinador y/o especialista en programas de capacitación, actualización y especialización de profesores al servicio del Estado, en el marco del Programa de Formación y Capacitación Permanente.

d) Innovación e investigación: Comprende a los profesores que realizan funciones de diseño, implementación y evaluación de proyectos de innovación pedagógica e investigación educativa, estudios y análisis sistemático de la pedagogía y proyectos pedagógicos, científicos y tecnológicos.

¹² **Artículo 35. Cargos del Área de Gestión Institucional**

Los cargos del Área de Gestión Institucional son los siguientes:

a) Director de Unidad de Gestión Educativa Local

Es un cargo de confianza del Director Regional de Educación, al que se accede por designación entre los postulantes mejor calificados en el correspondiente concurso. El profesor postulante debe estar ubicado entre la quinta y octava escala magisterial.

b) Director o Jefe de Gestión Pedagógica

Son cargos a los que se accede por concurso en las sedes de las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local. El profesor postulante debe estar ubicado entre la cuarta y octava escala magisterial.

c) Especialista en Educación

Es un cargo al que se accede por concurso para las sedes del Ministerio de Educación, Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local. El profesor postulante debe estar ubicado entre la tercera y octava escala magisterial.

d) Directivos de institución educativa

Son cargos a los que se accede por concurso. Para postular a una plaza de director o subdirector de instituciones educativas públicas y programas educativos, el profesor debe estar ubicado entre la tercera y octava escala magisterial.”

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 32673-2019
SAN MARTÍN**
Pago de incentivos laborales
PROCESO ESPECIAL

UNDÉCIMO. Aunado a lo expuesto, se observa que el sustento de la entidad emplazada para proponer el recurso de casación y negar el derecho reclamado, se centra en que el demandante no cumple con laborar un mínimo de 08 horas diarias; exigencia que carece de sustento, en la medida que, ni el Decreto de Urgencia N° 088-2001, ni el Decreto Supremo N° 050-2005-PCM, hacen acotación a dicha condición.

DÉCIMO SEGUNDO. Aunado a lo expuesto, sobre lo indicado, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1982-2004-AA de fecha 06 de octubre de 2004, ha señalado: “(...) asimismo, se observa que la percepción de los incentivos no está vinculada necesariamente a determinados criterios, como es cumplir con laborar un mínimo de horas adiciones a la jornada laboral de trabajo de lunes a viernes (...), pues la emplazada no ha aportado al proceso, los registros de asistencia o partes diarios de sus servidores en actividad, en los que acredite que el otorgamiento de dichos incentivos está condicionado (...)”.

DÉCIMO TERCERO. Por consiguiente, es de advertir que la sentencia de vista, en el caso concreto, no ha incurrido en la infracción procesal admitida, debiendo declararse **infundado** el recurso de casación propuesto por la entidad demandada

DECISIÓN:

Por estas consideraciones; y según lo dispuesto por el artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de San Martín**, mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2019¹³, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 09 de mayo de 2019¹⁴; **DISPUSIERON** la publicación de la

¹³ Ver folios 213.

¹⁴ Ver folios 146.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 32673-2019
SAN MARTÍN
Pago de incentivos laborales
PROCESO ESPECIAL**

presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Homero Portocarrero Hernández**, sobre pago de incentivos laborales. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y, los devolvieron. -

S.S

TELLO GILARDI

CALDERÓN PUERTAS

TOLEDO TORIBIO

REYES GUERRA

DÁVILA BRONCANO

Mga/Mlqch

VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO JAVIER ARTURO REYES GUERRA, ES COMO SIGUE:

El magistrado que suscribe precisa que concuerda con el sentido desarrollado en la presente ejecutoria pero únicamente con los fundamentos de solución del caso concreto desarrollados del noveno al décimo tercer considerando, y de igual manera con el fallo que declara infundado el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional De San Martín**, mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2019, y en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 09 de mayo de 2019.

J.S.

Lacz